LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1844

Derechos fiscales de los aguardientes internados á Potosí. – Aplicación del producto.

La alcabala de licores de los Estados vecinos está arreglada por el decreto de 29 de Setiembre de 855 = La de los nacionales por las de 14 de Noviembre de 846 y 4 de Octubre de 851.

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el el Congreso ha decretado y nos publicamos la siguiente ley.

La Cámara de Representantes con aprobacion de la de Senadores.

DECRETA.

- Art. 1.º Los aguardientes de los estados limítrofes, que se internen en la ciudad de Potosí, pagarán además de los derechos actuales, un peso por quintal.
- 2.º Los aguardientes de melaza que se internen en aquella plaza, satisfarán el impuesto de dos pesos en quintal.
- 3.º De la suma procedente del impuesto del artículo anterior, se deducirá para el tesoro público la correspondiente al derecho alcabalatorio, que causan los aguardientes de la República: el resto junto con el producto del impuesto de un peso por quintal establecido por el artículo 1.º, se aplicará á los fondos de beneficencia del departametno de Potosí.
- 4.º Sobre los fondos producidos por este impuesto a favor de la caja de beneficencia, se señalan mil pesos anuales, para gastos de la imprenta de la Ciudad de Potosí.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 5 de Noviembre de 1844 – José Lorenzo Maldonado, Presidente – Sebastian Cainzo, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 7 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivian. El Ministro de Hacienda – Miguel M. de Aguirre.

Mandamos por tanto á todas las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir. El Ministro de Hacienda la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Ilustre y Heróica Sucre á 7 de Noviembre de 1844 – José Ballivian – El Ministro de Hacienda. Miguel María de Aguirre.